



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por quien integra la parte demandada señor Daniel Magdaniel Ipuana contra el auto calendarado 6 de marzo de hogaño en el cual se le reconoce en el proceso como heredero del señor Ricadero Magdaniel Bertiz, aunque se le hizo saber que toma el proceso en el estado que se encuentra, como quiera que ya viene representado por curador ad litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPLICA

Este despacho los resume así:

Alega la parte demandante que se limitó el derecho de defensa y de contradicción del señor Daniel Magdaniel Ipuana, por cuanto se sostuvo que tomaba el proceso en el estado que se encontraba, en tanto ya venía representado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, quien si bien contestó la demanda, se limitó a manifestar que se probaran los hechos facticos y jurídicos de la demanda interpuesta, sin realizar una verdadera defensa técnica como lo demanda el Decreto 1073 de 2015, pues ni siquiera solicitó la práctica de una inspección judicial que determinar el verdadero valor de la servidumbre.

Expresa que en este proceso es necesario la práctica de inspección judicial dentro de las 48 siguientes a la presentación de la demanda, existe imposibilidad de presentar excepciones, cuenta con breves términos de traslados, lo cual requiere una defensa acorde. Así, sostiene que al permitirle a su defendido ejercer el derecho de contradicción, podría solicitar la práctica de una inspección judicial que permitiera identificar el predio y determinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

Arguye que el despacho puede revocar o modificar el auto del 6 de marzo de 2016 (sic) o en su defecto negar la solicitud y decretar oficiosamente la práctica de inspección judicial con la intervención de peritos que permita tasar la indemnización y así garantizar el derecho a controvertir la ofrecida por la parte demandante.

Agrega que en situaciones homologas dentro del radicado 2021-00038-00 de este despacho, el estimativo de perjuicios ascendió a la suma de \$60.000.000 por la ocupación de un área de terreno de 832m², mientras que en este se ofrece una estimación de perjuicios irrisoria de \$7.000.000 por una ocupación 1.926m², utilizando en ambos procesos la misma técnica para la determinación del valor.

De otro lado, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso sostuvo que no se ha cercenado el debido proceso a la prenombrada parte, por cuanto la curadora ad litem, ofreció oportuna contestación a la demanda en nombre de los herederos indeterminados.

Finalmente, expresa que lo que pretende la citada parte es controvertir la indemnización de perjuicios ofrecida, lo cual pudo hacer en su oportunidad, sin embargo no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo que logra evidenciar que está generando dilaciones al proceso.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

CONSIDERACIONES:

Advertida la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿se vulnera el derecho de defensa y de contradicción al demandado heredero Daniel Magdaniel Ipuana, por cuanto se dispuso que una vez reconocido como heredero del causante, tomaría el proceso en el estado en que se encuentra, como quiera que venía representado por curador ad litem?

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida por cuanto, de conformidad con el artículo 293 y 108 de Código General del Proceso es procedente que cuando el demandante o interesado en una notificación personal desconozca la dirección de quien deba ser notificado personalmente se disponga el emplazamiento, mismo que se publicó el 26 de julio de 2021 en el Registro Nacional de Personas emplazadas, frente a los herederos indeterminados del causante Ricadero Magdaniel Bertis QEPD, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º del Decreto No. 2580 de 1985, 293 en concordancia con el 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Además, como dispone el citado artículo 108 ejusdem, transcurridos 15 días desde la publicación, ante la no comparecencia de los emplazados, se procedió a la designación de curadora ad litem, con quien se surtió la notificación del auto admisorio. Ahora si bien, como alega el recurrente, aquella no solicitó la práctica de inspección judicial, luego en su criterio, no ejerció el derecho de defensa; cierto es que, con el citado medio de prueba no se determina el verdadero valor de la servidumbre, es decir no se cumple el requisito de conducencia, como mal sostiene aquel en su afán por revivir etapas procesales ya surtidas; pues de conformidad con el artículo 236 ejusdem, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio; además, si bien la misma está prevista en el artículo 3 numeral 4º del Decreto 2580 de 1985, al inicio del proceso dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, cierto es que su objeto es la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, momento procesal que se encuentra agotado en este asunto.

De igual forma, tampoco son los recursos que interpone, los actos procesales idóneos para alegar la citada circunstancia, es decir la vulneración del derecho de defensa y contradicción.

Es que la designación de curador ad litem, se surte precisamente con la finalidad de continuar un proceso en ausencia del demandado, a quien se le garantiza con aquel, su derecho de defensa y contradicción, evitando hacer nugatorios tanto los citados derechos, como también el debido proceso del demandante, al evitarse la parálisis procesal por el desconocimiento del lugar o dirección física o electrónica donde recibe notificaciones el mencionado demandado; luego es por ello, que toma el proceso en el estado en que se encuentre, sin que ante su comparecencia, sea procedente retrotraer por ese sólo hecho las etapas procesales precluidas.

Al respecto el doctrinante López Blanco tiene dicho:

“Una vez notificado el curador designado, sus funciones como representante del emplazado ausente continuará dentro del proceso sin que sea menester, caso de que este aparezca posteriormente, notificarlo personalmente de las providencias y en especial el auto

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.
RADICACIÓN: 44001310300220210004000

*admisorio de la demanda, porque todo ello se surtió válidamente por intermedio del curador designado, de modo que se toma el proceso en el estado en que lo encuentre*¹.

En el mismo sentido el doctrinante Sanabria Santos sostiene:

*“...El curador actuará en el proceso- enseña el artículo 56 CGP- en representación de la persona hasta que esta concurra y se apersona del asunto, bien sea directamente o por un representante. Las actuaciones que adelante el curador hasta antes que su representado concurra al proceso surtirán plenos efectos”*².

De otro lado, es menester sentar que este despacho en auto de 6 de junio de 2022 accedió al decretó y práctica de dictamen pericial conforme ordena el artículo 3 numeral 5° del Decreto 2580 de 1985, para que se evaluaran los daños que se causan y se tasara la indemnización a que hubiera lugar por la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica; empero, el demandado que la solicitó, no consignó los honorarios para su realización y en consecuencia se prescindió de la misma.

En lo que respecta a los hechos que aduce como homólogos dentro del radicado 2021-00038-00 de este despacho, por cuanto, según su dicho, el estimativo de perjuicios ascendió a la suma de \$60.000.000 por la ocupación de un área de terreno de 832m², mientras que en este se ofrece una estimación de perjuicios irrisoria de \$7.000.000 por una ocupación 1.926m², utilizando en ambos procesos la misma técnica para la determinación del valor; habrá que decirse que los citados hechos son ajenos a este proceso.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá la providencia calendada 6 de marzo de 2023, ni se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que es improcedente, como quiera que el auto en el cual se consigna que el demandado emplazado toma el proceso en el estado que se encuentre, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 de CGP, ni se encuentra norma procesal especial que consagre como procedente dicho recurso para el caso mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 6 de marzo de 2023, según los argumentos expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto calendado 6 de marzo de 2023, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.752.

² SANABRIA S., HENRY. DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 2021, 1ªra edición, Bogotá DC, p.620.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42501ced30bf093045354d4c419aa40262616d15b6e7b5fc061c7a4a759de601**

Documento generado en 16/05/2023 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>